

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

(Aprobada por el Pleno de la Corporación el 26 de septiembre de 1989; BOP n.º 284, de 13 de diciembre de 1989. edicto 7.814)

ORDENANZA CONSOLIDADA



AYUNTAMIENTO DE DOÑA MENCIA

Plaza Andalucía, 1.
14860. Doña Mencía (Córdoba)
Teléf. 957 676 020. Fax 957 676 300
www.aytodonamencia.sedelectronica.es

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

(Aprobada por el Pleno de la Corporación el 26 de septiembre de 1989; BOP n.º 284, de 13 de diciembre de 1989. edicto 7.814)

Artículo 1º. (*)

Se establece la tarifa resultante de aplicar al cuadro establecido en el artículo 96 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, un coeficiente de incremento del 1'75.

Detalle de la tarifa incrementada.

a) TURISMOS	EUROS
De menos de 8 cv	22,08
De 8 cv hasta 11'99 cv	59,64
De 12 cv hasta 15'99 cv	125,89
De 16 cv hasta 19'99 cv	156,82
De más de 20 cv	196,00

b) AUTOBUSES	EUROS
De menos de 21 plazas	145,77
De 21 a 50 plazas	207,62
De más de 50 plazas	259,52

c) CAMIONES	EUROS
De menos de 1.000 Kgs. carga útil	73,99
De 1.000 a 2.999 Kgs. carga útil	145,77
De más de 2.999 hasta 9.999 Kg. carga útil	207,62
De más de 9.999 Kg. carga útil	259,52

d) TRACTORES	EUROS
De menos de 16 cv	30,92
De 16 a 25 cv	48,60
De más de 25 cv	145,77

e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	EUROS
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. carga útil	30,92
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	48,60
De más de 2.999 Kg. carga útil	145,77

f) OTROS VEHÍCULOS	EUROS
Ciclomotores	7,73
Motocicletas hasta 125 cc	7,73
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc	13,25
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc	26,51
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc	53,00
Motocicletas de más de 1.000 cc	106,01

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 3 de noviembre de 2011.
(BOP n.º 248, de 30 de diciembre de 2011)*

Artículo 2º.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2003.
(BOP n.º 170, de 19 de diciembre de 2003)*

Artículo 3º.

- 1- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento en el que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 2- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2003.
(BOP n.º 170, de 19 de diciembre de 2003)*

Artículo 4º.

- 1- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.
- 2- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizarán mediante el sistema de padrón

anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

- 3- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2003.
(BOP n.º 170, de 19 de diciembre de 2003)*

Artículo 5º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 96.6 c) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004.
(BOP n.º 195, de 31 de diciembre de 2004)*

Artículo 6º.

- a) Los titulares de vehículos impulsados mediante energía eléctrica o solar gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota durante toda la vida del vehículo.
- b) Los titulares de vehículos que, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 837/2.002, de 2 agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en territorio español, dispongan de la etiqueta de consumo de combustible y de emisiones de CO₂, gozarán de las bonificaciones de la cuota que seguidamente se detallan durante los cuatro primeros años de la vida del vehículo:
- Los de la clase A de los detallados en el Anexo I.2 del Real Decreto 837/2.002 20 % de la cuota.
 - Los de la clase B de los detallados en el Anexo I.2 del Real Decreto 837/2.002 10 % de la cuota.

Para poder obtener estas bonificaciones, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento, acompañada de fotocopias de la documentación del vehículo que acredite del cumplimiento de los requisitos establecidos (permiso de circulación y certificados de las características técnicas).

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008.
(BOP n.º 234, de 30 de diciembre de 2008)*

Artículo 7.

Se establecen las siguientes exenciones a este tributo:

- Para los vehículos de personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998, de 23 de diciembre.
- Para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Para poder aplicar las exenciones los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso).
 - Fotocopia de declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- b) En el supuesto de vehículos para uso exclusivo de personas con minusvalía:
 - Fotocopia del permiso de circulación.
 - Certificado del porcentaje de minusvalía que posee el interesado expedido por el órgano competente no siendo suficiente la

aportación exclusiva de documento acreditativo de reconocimiento de pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o, para pensionistas de clases pasivas, pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- Declaración jurada de que el vehículo se utiliza exclusivamente para uso del interesado.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 3 de noviembre de 2011.
(BOP n.º 248, de 30 de diciembre de 2011)*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 1989 y definitivamente tras haber transcurrido treinta días hábiles desde su exposición al público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia sin que se haya presentado ninguna reclamación, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO TIENE VALOR JURÍDICO